



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GACETA PARLAMENTARIA

I Periodo Receso
III Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 5 de enero de 2018.

DIPUTACIÓN PERMANENTE TERCERA SESIÓN

Año III
Número 223

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar las fracciones I y III del artículo 2 y las fracciones II, V y VIII del artículo 3 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche y adicionar el Título Décimo Tercero y los artículos 758 bis y 758 ter del Código Civil del Estado, promovida por la diputada Alejandrina Moreno Barona del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	4
Iniciativa para reformar el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario de Fátima Gamboa Castillo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	10
DIRECTORIO	12

DOCUMENTO INFORMATIVO

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para reformar las fracciones I y III del artículo 2 y las fracciones II, V y VIII del artículo 3 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche y adicionar el Título Décimo Tercero y los artículos 758 bis y 758 ter del Código Civil del Estado, promovida por la diputada Alejandrina Moreno Barona del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
 - *Iniciativa para reformar el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario de Fátima Gamboa Castillo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
5. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- La circular No. 36 remitida por el H Congreso del Estado de Oaxaca.
- 2.- El oficio No. HCE/SG/AT/1212 remitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVA

Iniciativa para reformar las fracciones I y III del artículo 2 y las fracciones II, V y VIII del artículo 3 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche y adicionar el Título Décimo Tercero y los artículos 758 bis y 758 ter del Código Civil del Estado, promovida por la diputada Alejandrina Moreno Barona del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Quien suscribe diputada Alejandrina Moreno Barona, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Congreso del Estado, la presente iniciativa para reformar las fracciones I y III del artículo 2º y fracciones II, V y VIII del artículo 3º de la LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como adicionar el Título Décimo Tercero y los artículos 758 Bis y 758 Ter del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de armonizar la definición legal de violencia familiar en términos de la legislación civil y penal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

La 49ª Asamblea Mundial de la Salud celebrada en 1996, reconoció a la violencia en sus diferentes formas como un problema de salud pública fundamental y creciente, e instó a los Estados Miembros a tomar medidas para su atención por parte de los sistemas y servicios de salud no sólo en el ámbito inmediato del tratamiento médico de las lesiones que resultan de la violencia física, sino de los efectos en la salud emocional, en la salud sexual y reproductiva, así como en las manifestaciones crónicas de enfermedad asociadas con la misma.

La violencia familiar es un problema de índole privado cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así, en un problema social que implica una enorme derrama en salud, asistencia, procuración y administración de justicia. Es un problema que genera violencia social, que fortalece la cultura de la impunidad. Así, la violencia familiar, hoy en día es la forma más común de violencia contra la mujer.

En nuestro país contamos ya con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que tiene por objetivo establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas.

Estableció en qué ámbitos de la vida están siendo violentadas las mujeres, definiendo violencia por modalidades: violencia familiar, laboral y docente, comunitaria y violencia institucional.

Es por ello continúan los esfuerzos y acciones de armonización legislativa que generen los mecanismos necesarios para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres y promover la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

EL DEBER DEL ESTADO CON LOS DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con el artículo 1º Constitucional el Estado Mexicano se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con este reconocimiento y teniendo presente los mandatos consagrados dentro del marco constitucional, toda norma jurídica tendrá que ser evaluada de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que los derechos humanos son todos aquellos derechos fundamentales que las personas poseen, por el simple hecho de serlo; son indivisibles; irrenunciables; interdependientes; imprescriptibles, jurídicamente exigibles y universales e incluyentes, ya que el principio de no discriminación protege a todos y todas. Lo que significa que nadie tiene que renunciar a su identidad, orientación, religión, forma de ser o de pensar, para poder ejercer sus derechos humanos.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, sociales y culturales entre otros, establecen el derecho a la no discriminación e igualdad, sin embargo la comunidad internacional reconoció que ello no era suficiente para que las mujeres pudieran gozar de esa igualdad y convocó en 1975 a la creación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, misma que desde 1981 es Ley Suprema de toda la Unión, y por lo tanto, jurídicamente vinculante, sus disposiciones obligatorias y, el Estado Mexicano es responsable de que todos los derechos consagrados en ella sean ejercidos por todas las mujeres.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, también es Ley Suprema desde 1998, este instrumento, de carácter obligatorio para nuestro país, reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación a derechos humanos; otorga facultades y competencia a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para recibir denuncias cuando el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres comprendido en el tratado se vea vulnerado.

La Convención Belém do Pará establece como obligaciones de los Estados Partes:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por otra parte, para llevar a cabo un proceso de armonización legislativa con perspectiva de género resulta necesario reconocer el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, misma que se sustentan en costumbres, prejuicios y en ocasiones en normas jurídicas que obstaculizan el ejercicio de sus derechos.

Por la naturaleza de la discriminación hacia las mujeres y en tanto se mantengan los roles sociales que se les asigna, es necesario examinar las leyes y su impacto en las mujeres ya que la aplicación igualitaria de una norma puede tener desventajas jurídicas que lejos de avanzar hacia la igualdad mantengan o agudicen la discriminación hacia las mujeres, por lo que quienes tienen la responsabilidad de legislar, deben identificar los papeles socialmente determinados para hombres y mujeres, ya que son los que favorecen las desigualdades de género, es decir reconocer que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja, tanto jurídica como social, misma

que tiene implicaciones para el efectivo acceso a sus derechos; de otra manera es imposible lograr el cumplimiento del principio de igualdad jurídica.

Podemos resumir que para legislar con perspectiva de Género requerimos:

Tener un enfoque de derechos humanos de las mujeres y a partir de este iniciar un análisis de derecho comparado.

Analizar que la norma jurídica no mantenga las desigualdades entre hombres y mujeres, así como el impacto diferenciado que tendrá la misma en su aplicación.

Asegurar que el lenguaje utilizado sea incluyente y que no reproduzca los roles de género.

Garantizar que el texto que se incorpora a la ley ampare los derechos contenidos en tratados o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluir medidas especiales, o acciones afirmativas como normas jurídicas encaminadas a lograr la igualdad y reducir las brechas de género.

La igualdad de género parte del principio de que todos los seres humanos tienen la libertad de desarrollar sus capacidades y habilidades personales, así como de tomar decisiones o elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género o prejuicios. La igualdad en la ley significa que las personas, sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido hombre o mujer.

Es así, que a través de esta propuesta se busca derogar o modificar aquellas normas establecidas en la legislación penal, civil o familiar que aún contienen disposiciones que generan desigualdad para la mujer o que limitan o excluyen el ejercicio de sus derechos humanos.

Por las razones expuestas se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO: Se reforman las fracciones I y III del artículo 2º. y fracciones II, V y VIII del artículo 3º de la LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, así como adicionar el Título Décimo Tercero y los artículos 758 Bis y 758 Ter del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de armonizar la definición legal de violencia familiar en términos de la legislación civil y penal para quedar como sigue:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche:

ARTÍCULO 2.- Son autoridades en materia de violencia intrafamiliar:

- I. Las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Humano, de Educación, de Salud y de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- II.
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IV. a VI.

ARTÍCULO 3.- ...

- I. ...
- II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas dirigidas a dominar, controlar, agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que tengan o hayan tenido un vínculo familiar:
- III. y IV. ...
- V. Receptores de violencia familiar: Víctimas de violencia intrafamiliar.
- VI. y VII....
- VIII. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En lo relativo serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Código Civil del Estado de Campeche:
TITULO DÉCIMO TERCERO
De la violencia familiar y el maltrato infantil

Artículo 758 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas y privadas, que tienen a su cargo el combate y la prevención de conductas que propicien la violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todos los asuntos de violencia familiar será aplicable la suplencia de la queja.

Artículo 758 Ter.- Se considera maltrato infantil a las agresiones físicas, verbales, amenazas o la incomunicación cometidas por una persona que tenga bajo su guarda, custodia, tutela, curatela, cuidado o protección a una persona menor de catorce años.

El juez de la causa suplirá la deficiencia de la queja en atención al interés superior de la niñez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Noviembre del 2017.

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA.

Iniciativa para reformar el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario de Fátima Gamboa Castillo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADODE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47 Frac II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma el artículo 16 Ter de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**; al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. El objeto de dedicar un día para tal conmemoración va más allá de una conquista efemérica; se funda en la necesidad de denunciar y hacer visible un problema real respecto del cual los gobiernos, en todos sus ámbitos, deben actuar pronta y efectivamente con miras a su eliminación lo antes posible.

La violencia que en contra del género femenino se ejerce en la sociedad actual trasciende del mero aspecto físico y oral, pues impacta igualmente en actitudes de invisibilidad, en los que problemáticas específicas obviadas o tomadas con ligereza. La falta de acciones sustantivas que impulsen la participación igualitaria de géneros en las decisiones en el ámbito político-gubernamental es una de esas problemáticas.

Es de reconocerse que en el ámbito electoral se han dado importantes avances, al exigir a las fuerzas políticas la nominación de candidaturas a cargos de elección popular de manera paritaria, con lo que se ha logrado que el día de hoy el Congreso mexicano se integre con un 42% de mujeres, situación que nos coloca como referente internacional, sólo por debajo de Suecia.

Sin embargo, respecto de los demás poderes que integran el ejercicio de la soberanía los avances menos notorios y requieren ser potenciados a través de actividad legislativa.

En efecto, la participación de las mujeres debe de ser igualmente prioritaria en los órganos autónomos del estado, en el ejercicio del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Para ello, consideramos necesarias herramientas legales que señalen para los órganos encargados de realizar las designaciones correspondientes, directrices correctas que privilegien una visión con perspectiva de género y fomenten la intervención de las mujeres en las decisiones de mayor trascendencia en todas las aristas que conlleva el ejercicio del Poder Soberano.

Bajo esta perspectiva, el involucramiento expreso, plasmado en la Ley, de las tres ramas en que se divide el ejercicio del Poder y de los órganos autónomos (aquellos que sin depender jerárquicamente de alguna de éstas, ejercen de hecho funciones de autoridad) es crucial.

Es esta problemática la que impulsa al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a promover la presente reforma, mediante la que se propone modificar el texto del párrafo introductorio del artículo 16 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y se adiciona a éste precepto una fracción VI con el fin de hacer patente el compromiso de todos los órganos de autoridad -de los tres poderes estatales y de los órganos autónomos- que inciden en la vida política del Estado de Campeche de colaborar en la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones, procurando no sólo el conocimiento del derecho que las mujeres tienen de participar en la función pública sino también la integración paritaria de géneros en las entidades públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Único. Se reforma el artículo 16 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 TER. El gobierno estatal y los municipales, los organismos a los que la constitución local concede autonomía, el Poder Legislativo y Judicial del Estado, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I a V...

VI. Procurar que en la designación de integrantes de los órganos colegiados de autoridad se encuentren representados de manera paritaria ambos géneros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 28 días del mes de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.